

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

**RESOLUCIÓN No. 5 DE 2019
(Mayo 8)**

"Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018 "Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2019 y otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

"(...)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(...)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(...)

q) Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión del riesgo del sector agropecuario.

JA *

(...)"

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)"

Tercero. Que el Gobierno Nacional considera necesario tomar medidas para mitigar las pérdidas generadas por los bloqueos y manifestaciones en la vía Panamericana desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 6 de abril del mismo año y permitir la reactivación financiera de los productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros de Nariño, Cauca y Putumayo.

Así mismo, el Gobierno Nacional considera necesario, en desarrollo del "Plan de Impacto Frontera con Venezuela", adoptar medidas que atiendan las necesidades sociales, económicas y agropecuarias de las poblaciones y empresas de la zona limítrofe afectadas con la migración y cierre de la frontera con Venezuela.

En concordancia con la propuesta del Gobierno, se propone a la CNCA establecer condiciones especiales en relación con la Línea Especial de Crédito LEC General contemplada en la Resolución No. 12 de 2018 de la CNCA, para los productores cuyas actividades económicas se desarrollen en las zonas mencionadas.

Cuarto. Que mediante la Resolución No.12 de 2018 se estableció el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019, el cual se complementa con la Línea Especial de Crédito que se establece en esta resolución.

Quinto. Que el proyecto de resolución que modifica la Resolución No. 12 de 2018, para incluir unas condiciones especiales para apoyar a productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana, y por la migración y cierre de la frontera, de conformidad con el "Plan de Impacto Frontera con Venezuela" adoptado por el Gobierno Nacional, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Sexto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1o. Modificar el literal a. del artículo 4o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

"a. LEC General

- i. Condiciones especiales de la LEC Retención de Vientres de Ganado Bovino y Bufalino.
- ii. Condiciones especiales de la LEC Actividad Pecuaria, Pesquera y Acuícola Sostenible.

107 8

- iii. Condiciones especiales de la LEC para apoyar a productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana y para implementar el “Plan de Impacto Frontera con Venezuela”.

Artículo 2o. Modificar el primer inciso del artículo 6o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

“Artículo 6o. Condiciones especiales de la LEC General. La financiación de las actividades destinadas a la retención de vientres de ganado bovino y bufalino, la actividad pecuaria, pesquera y acuícola sostenible y las necesidades de capital de trabajo de los productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana y para implementar el “Plan de Impacto Frontera con Venezuela, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:”

Artículo 3o. Adicionar el artículo 6o. de la Resolución No.12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con el siguiente numeral:

“ III. Productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana y para implementar el “Plan de Impacto Frontera con Venezuela”.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5o. de esta resolución, las condiciones de los créditos otorgados a los productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana y para implementar el “Plan de Impacto Frontera con Venezuela” serán las siguientes:

- a. Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento de subsidio a la tasa final al productor.

Tipo de Productor	Tasa Redescuento (e.a.)	Tasa LEC General (e.a.)	Subsidio LEC General más subsidio adicional	Tasa Interés Final (e.a.)
Pequeño	DTF – 2.5%	Hasta DTF + 2%	6%	Hasta DTF
Mediano	DTF + 1%	Hasta DTF + 4%	6%	Hasta DTF + 1%
Grande	DTF + 2%	Hasta DTF + 5%	5%	Hasta DTF + 2%

- b. El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta veinticuatro (24) meses.
- c. Las condiciones de que trata el presente numeral serán aplicables a los pequeños, medianos y grandes productores afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo.

Así mismo, las condiciones de que trata el presente numeral serán aplicables a los pequeños, medianos y grandes productores en los departamentos de Guajira, César, Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía y el municipio de Cubará (Boyacá).

12/1

Las operaciones de crédito de los productores agropecuarios afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana (departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo) deberán registrarse en FINAGRO hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Las operaciones de crédito de los productores agropecuarios en los departamentos de Guajira, César, Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía y el municipio de Cubará (Boyacá) deberán registrarse en FINAGRO hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- d. El monto máximo de subsidio establecido en el literal f. del artículo 5o. de esta resolución será aplicable a los pequeños, medianos y grandes productores.
- e. El literal d. del artículo 5o. de esta resolución no será aplicable a los productores de que trata este numeral.

Artículo 4o. Modificar el párrafo del artículo 6o. de la Resolución No.12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de la siguiente manera:

“Parágrafo. El control de inversión para las condiciones especiales señaladas en el presente artículo será obligatorio para los intermediarios financieros, quienes deberán identificar entre otros, la existencia de los vientres retenidos y el sistema de identificación del ganado bovino y/o bufalino.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral III del presente artículo, el intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentra ubicada en los Departamentos de Cauca, Nariño, Putumayo, Guajira, César, Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía o en el municipio de Cubará (Boyacá)”.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales que se destinen para el desarrollo de esta línea.

FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 6o. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán todo su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de mayo de 2019.


ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Presidente


CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA
Secretaria Técnica (E)